



Roj: **SAN 3930/2017 - ECLI:ES:AN:2017:3930**

Id Cendoj: **28079230022017100418**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **14/09/2017**

Nº de Recurso: **340/2016**

Nº de Resolución: **443/2017**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **SANDRA MARIA GONZALEZ DE LARA MINGO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 3930/2017,**
AAAN 1188/2017

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000340 / 2016

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 02831/2016

Demandante: Enriqueta

Procurador: FRANCISCO JAVIER MILLÁN RENTERO

Letrado: FRANCISCO LUCIO IBÁÑEZ

Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. SANDRA MARIA GONZÁLEZ DE LARA MINGO

SENTENCIA N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

D. FERNANDO ROMÁN GARCÍA

D^a. SANDRA MARIA GONZÁLEZ DE LARA MINGO

Madrid, a catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

Vi sto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso contencioso-administrativo nº 340/2016, promovido por el Procurador D. Francisco Javier Millán Rentero, en representación de D^a Enriqueta , ba jo la dirección del Letrado de D. Francisco Lucio Ibáñez, contra la Resolución del Subsecretario de Interior, actuando por delegación del Ministro del Interior de 10 de febrero de 2016 por la que se denegó el derecho de asilo y la protección subsidiaria solicitada por la recurrente (expediente NUM000).

Ha sido parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la impugnación de la Resolución del Subsecretario de Interior, actuando por delegación del Ministro del Interior de 10 de febrero de 2016 por la que se denegó el derecho de asilo y la protección subsidiaria solicitada por la recurrente (expediente NUM000).

SE GUNDO.- Contra dicha resolución interpuso recurso contencioso-administrativo el Procurador D. Francisco Javier Millán Rentero, en representación de D^a Enriqueta , bajo la dirección del Letrado de D. Francisco Lucio Ibáñez, mediante escrito presentado el 2 de junio de 2.016 en el Registro General de esta Audiencia Nacional y, admitido a trámite, se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo, ordenándole que practicara los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción . Verificado, se dio traslado al recurrente para que dedujera la demanda.

TE RCERO.- Evacuando el traslado conferido, el Procurador D. Francisco Javier Millán Rentero, en representación de D^a Enriqueta , bajo la dirección del Letrado de D. Francisco Lucio Ibáñez, presentó escrito el doce de diciembre de dos mil dieciséis, en el que, después de exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, solicitó a la Sala que:

« (...) dicte sentencia por la que estime el presente recurso, declarando no ajustada a derecho la resolución combatida y concediendo el derecho de asilo o subsidiariamente la protección a D^a Enriqueta del artículo 17.2 de la Ley de Asilo , por concurrir circunstancias humanitarias para autorizar la residencia en España del mismo, dado el peligro para su integridad física en caso de regreso a su país de origen como considera esta parte que queda suficientemente acreditado. En el mismo sentido, el artículo 23.2 del Reglamento de Aplicación de la Ley 5/1984, modificada por Ley 9/1994 establece la posibilidad de autorizar la permanencia en España del solicitante si se considera que existen razones humanitarias (...)

(...) subsidiariamente, para el caso de no acceder a lo solicitado inicialmente, se autorice la residencia en España del recurrente por concurrir circunstancias humanitarias que así lo aconsejan».

CU ARTO.- El Abogado del Estado por escrito que tuvo entrada en la Audiencia Nacional en fecha 24 de abril de 2017, tras alegar cuantos hechos y fundamentos jurídicos tuvo por conveniente, contestó la demanda, y terminó por suplicar de la Sala que:

«(...) dicte sentencia en cuya virtud desestime el recurso formulado de contrario, con expresa imposición de costas a la parte recurrente».

QU INTO.- Contestada la demanda y habiéndose solicitado el recibimiento del juicio a prueba, por auto de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se acordó recibir el presente recurso a prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la L.J.C.A .

No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se concedió a las partes el término sucesivo de diez días para que presentaran sus conclusiones. Trámite evacuado por escritos incorporados a los autos.

SE XTO.- Conclusas las actuaciones se señaló para votación y fallo el día siete de septiembre de dos mil diecisiete, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a **SANDRA MARIA GONZÁLEZ DE LARA MINGO** , quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PR IMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo, como ya se dijo, la impugnación de la Resolución del Subsecretario de Interior, actuando por delegación del Ministro del Interior de 10 de febrero de 2016 por la que se denegó el derecho de asilo y la protección subsidiaria solicitada por la recurrente (expediente NUM000).

SE GUNDO.- Pretende el Procurador D. Francisco Javier Millán Rentero, en representación de D^a Enriqueta , bajo la dirección del Letrado de D. Francisco Lucio Ibáñez la anulación de la resolución recurrida por cuanto, a su juicio, es contraria a derecho, aduciendo en apoyo de dicha pretensión y en esencia, un breve relato de los hechos que resultan del expediente administrativo.

A continuación expone como fundamento de su pretensión una serie de Fundamentos de Orden Jurídico Procesal y seguidamente en los Fundamentos Jurídico materiales cita a legislación y la jurisprudencia

aplicable y en atención al relato de hechos expuestos considera que la recurrente es merecedora de la protección internacional solicitada.

TE RCERO.- El Abogado del Estado en su escrito de oposición comienza sintetizando la tesis de la recurrente, y se opone a la estimación de la demanda reiterando los argumentos de la resolución recurrida.

CU ARTO.- Un examen de los autos y del expediente administrativo pone de manifiesto, entre otros hechos, relevantes para la resolución de la causa que:

1º.- Dª Enriqueta , presentó solicitud de protección internacional el día 4 de diciembre de 2.014. en la sede de Jefatura Superior de Policía.

En dicha solicitud alegaba que estaba amenazada de muerte por la mara MS (Salvatrucha). Señalaba que tenía un puesto de ropa y su pareja trabajaba en una azucarera y sus hijas iban al colegio.

Afirmaba que los problemas empezaron en el 2011 con su hija Marí Trini cuando le contó que los miembros de la mara la acosaban diciendo que se tenía que unir y para ello como requisito para entrar tenía que elegir entre que la golpearan o violaran, su hija no hacía caso hasta que un día le dijeron que debía escoger la manera de introducirse o que la matarían.

Relató que en ese momento dejó de ir a la escuela y la solicitante decidió mandarla a España con una amiga.

Narró que durante el tiempo que tuvo el puesto de ropa pagó una cantidad a la mara y luego a principios de junio de 2.014 un miembro de la mara empezó a molestar a su hija Ariadna para que fuera su novia por lo que ante el riesgo de muerte para su hija, ésta dejó de ir al colegio. A mediados de junio del 2.014 lanzaron piedras y rompieron los cristales de su casa amenazando que la próxima vez serían balazos.

Contó que esa misma noche abandonaron el domicilio y se marcharon a otra zona, a una hora de ahí, donde nadie les conocía. Vendieron sus pertenencias para comprar los billetes y venir a España.

Manifestó que no denunciaron ya que la policía es corrupta. Añadió que el hijo de su pareja siempre ha vivido con ellos desde los cuatro años y que lo han tenido que dejar en su país por no tener el permiso de la madre para traerlo. Afirmó que de regresar a su país sus vidas correrían peligro por el control de las maras en todo el país.

Asimismo aportó un escrito manuscrito de ampliación de alegaciones.

A la solicitud se acompañó la siguiente documentación:

- Pasaportes de los solicitantes.
- Certificados de nacimiento de los tres solicitantes menores de edad.
- Recortes de prensa sobre maras.

2º.- Ante el responsable de Oficina de Asilo y Refugio, tuvo lugar la entrevista con la recurrente, admitiéndose a trámite la solicitud y remitida la documentación aportada por el órgano instructor al Representante en España del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para la Ayuda a los Refugiados, ACNUR, el Alto Comisionado no emitió informe dentro del plazo fijado por el artículo 17.1 del Reglamento de aplicación de la Ley 5/84, de 26 de marzo .

3º.- La Administración emitió Informe fin de instrucción y elevación del expediente a estudio de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio.

4º.- La Comisión interministerial de Asilo y Refugio, prevista en el artículo 23 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre , reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, en su reunión celebrada el día 26 de noviembre de 2015 contando con la asistencia de todos sus miembros y del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), examinó, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24.2 de la citada Ley , el expediente relativo a la solicitud de protección internacional formulada por Dª Enriqueta y emitió propuesta desfavorable.

5º.- Por Resolución del Subsecretario de Interior, actuando por delegación del Ministro del Interior de 10 de febrero de 2016 se denegó el derecho de asilo y la protección subsidiaria solicitada por la recurrente (expediente NUM000)

En lo que aquí interesa la mencionada resolución indicaba que:

« SEGUNDO - De las alegaciones se deduce que los motivos alegados de persecución no están conectados con una persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, sino que entran dentro de lo que se denomina delincuencia común.

Al respecto cabe señalar que el espíritu y finalidad de la institución del asilo no residen en otorgar protección ante fenómenos de inseguridad ciudadana en los distintos países, sino, tan sólo, otorgarla en casos de persecución por los motivos anteriormente mencionados, sin que ninguno de los mismos aquí resulte aplicable.

TERCERO.- También parece quedar establecido, que tal situación se produce por integrantes de pandillas o maras. Por lo tanto, basa su solicitud en alegaciones de persecución por parte de agentes distintos de las autoridades de su país de origen, por lo que resulta esencial el análisis, a través de la información de país de origen, para establecer la posibilidad de protección por parte de sus autoridades, contemplándose el reconocimiento del asilo sólo en el caso de que se produzca la negativa o cuando menos pasividad de las mismas en dicha protección.

Reseñar con respecto a la lucha en dicho país contra las maras que ha dado lugar a diversa legislación desde hace tiempo:

Ley antimaras (2003) Ley para el combate de las Actividades Delincuenciales de Grupos o Asociaciones Ilícitas Especiales (2004).

Reformas a la Ley del Menor infractor (Ley Penal Juvenil (2004).

Plan Mano Dura (2003).

Plan Super Mano Dura (que incluye los operativos puños de hierro, la mano amiga y mano extendida) (2004).

Creación del Grupo Tarea Antipandillas GTA dentro de la policía (2005) Creación de la Unidad TAG, (Transnational Anti-gang Unit) en coordinación entre el FBI (USA) y PNC (Policía Nacional Civil del Salvador) o existencia de colaboración con otros países centroamericanos que sufren tal lacra (Celebración de la Tercera Conferencia Anual Internacional sobre pandillas en El Salvador).

Actualmente el referido Informe Regional de Desarrollo Humano 2013-2014 refleja la percepción de la inseguridad relacionada con las pandillas (maras) entre otros países en El Salvador, señalando la existencia de diversos mecanismos para luchar contra dicha inseguridad.

Así, se menciona que en El Salvador existen diversas iniciativas para reducir el porte de armas en espacio público (destacando el programa adoptado en El Salvador con apoyo del PNUD que busca fortalecer el registro y control de armas de fuego en manos de la población, reducir la demanda a través de campañas de comunicación y restringir la portación de armas de fuego, en particular en municipios de mayores niveles de violencia) así como fomentar la participación directa de jóvenes en situación de riesgo, brindándoles capacitación técnica para que puedan crear sus propias empresas y se reinseren en la sociedad (Jóvenes Constructores) o iniciativas como la de medios digitales como El Faro de El Salvador con jóvenes profesionales que indagan en temas como la inseguridad desde su sección Sala Negra.

También se refleja en dicho informe la cooperación bilateral con otros países como con Panamá (desarrollado un intercambio de experiencias para el fortalecimiento institucional, en particular en materia de gestión de información y de sistema de justicia) o con EE.UU país que desde 2007/8 ha comprometido elevadas sumas de dinero a través del Istmo Centroamericano, destinadas en su mayor parte a El Salvador, Guatemala y Honduras.

También se destaca en dicho informe que además se han adoptado medidas alternativas a la política de mano dura, mencionada anteriormente, que han permitido trabajar más en las áreas de prevención y reinserción, convirtiéndose en este aspecto El Salvador como caso emblemático por sus resultados y su visión a través de lo que ha denominado La Tregua entre las pandillas, donde el papel del gobierno ha sido de facilitador y que cuenta con el respaldo de instituciones y organizaciones nacionales e internacionales y dando como resultado la reducción de los niveles de homicidios a menos de la mitad, habiéndose incorporado a esta tregua tres pandillas más de las dos iniciales.

Este éxito a su vez ha reorientado el apoyo para programas dirigidos a jóvenes en riesgo y ha favorecido las inversiones públicas y privadas en estos procesos. Se añade que desde enero-13 la tregua ha entrado en una segunda fase con la introducción de municipios libres de violencia (MLV), con una estrategia definida por el Ministerio de Justicia que pretende se implemente en 18 municipios.

Por otro lado de los informes del Banco Mundial se desprende un análisis y evaluación de los distintos costos que supone la violencia en dicho país y la forma de afrontarlos, habiendo presentado El Salvador los lineamientos generales de un impuesto para el financiamiento de un presupuesto extraordinario de seguridad.

En definitiva, se desprende por parte de las autoridades salvadoreñas una constante preocupación con respecto a la problemática de las maras, con diversas medidas alternativas para disminuir la violencia y el delito, alternativas de las cuales por tanto se puede deducir que las autoridades salvadorean no sólo no permiten o toleran sino que combaten tal problemática.



CUARTO. Por todo ello cabe señalar que la problemática alegada no tiene amparo dentro de la protección internacional, criterio que ratifican nuestros tribunales, en diversas sentencias (alrededor de una veintena en los dos últimos años) todas ellas en este mismo sentido, extrayéndose a título ilustrativo diversos párrafos de la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 05-05-14 , rec. n° 494-12Como hemos señalado en nuestra reciente sentencia de fecha 3 de marzo de 2014, recurso 189/2012 : «Pues bien, pese a que en la demanda se alega la concurrencia de las condiciones para la obtención del reconocimiento de la condición de refugiado y del derecho de asilo del recurrente y su familia, aportando con la demanda el informe elaborado por el Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología sobre la situación del país de origen del recurrente, lo cierto es que esta Sala se ha pronunciado en anteriores ocasiones sobre peticiones de protección internacional por motivos similares, si no idénticos, a los invocados aquí por el recurrente (entre otras, sentencias de 06/07/11 , 05/10/11 , 28/03/12 , 27/05/13), en las que se razona que los hechos narrados por los recurrentes no constituyen actos de persecución en los términos previstos en los artículos 3 , 6 y 7 de la Ley 12/2009 , ni se insertan tampoco en el artículo 4 del mismo cuerpo legal , pues se trata, de ser ciertos, de actos de naturaleza criminal cometidos por personas que actúan al margen de la ley, sin que conste que las autoridades salvadoreñas promuevan, protejan o se mantengan al margen de tales actividades».

Y también hemos afirmado, en nuestra sentencia de fecha 14 de marzo de 2014, recurso 394/2012 :

Está Sala ha examinado diversas solicitudes de protección internacional, de ciudadanos hondureños, que alegan persecución por parte de las maras, como es el caso del recurso 317/2012, sentencia de fecha 14 de febrero de 2014 , cuyo criterio mantenemos en el presente caso.

El Tribunal Supremo en la reciente sentencia de 6 de febrero de 2014 dictada en un recurso interpuesto contra sentencia de esta Sala relacionada con la solicitud de asilo formulada por un ciudadano de Honduras, confirma la sentencia y señala:

no apreciamos que la Sala de instancia haya incurrido en error de Derecho al estimar que es ajustada a derecho la resolución del Ministro del Interior de 18 de febrero de 2011, que acuerda denegar el derecho de asilo y la protección subsidiaria solicitada por Don nacional de Honduras, con base en la consideración de que no se ha acreditado que concurra el presupuesto de persecución por razones de raza, religión, nacionalidad o pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas o el temor fundado a padecerla, en el sentido del artículo 1.A.2 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, ya que del relato ofrecido por el solicitante de protección internacional se constata que ha sufrido amenazas y extorsiones por parte de miembros de agrupaciones de delincuentes denominados (as «maras», que son habituales en su país de origen.

Y tras recoger detalladamente el contexto normativo y jurisprudencial en que se inscribe el reconocimiento del derecho de asilo, la sentencia concluye:

cuando se trata de valorar la concesión del asilo y el consiguiente reconocimiento del derecho a la obtención del estatuto de refugiado, adquiere una relevancia primordial la valoración del relato personal de persecución expuesto por el solicitante de asilo, pues según jurisprudencia constante las situaciones de guerra civil o de conflicto interno generalizado en el país de origen del solicitante no dan lugar a la concesión de la condición de refugiado si no van acompañadas del temor fundado a sufrir persecución personal por alguno de aquellos motivos, pues de otro modo todo ciudadano de un país en que se produzcan graves trastornos sociales, con muerte de personas civiles y ausencia de protección de los derechos básicos del hombre, tendría automáticamente derecho a la concesión del asilo, lo que no es, desde luego, la finalidad de la institución.

Con base en las normas legales detalladas en el fundamento jurídico anterior, en la sentencia del Tribunal Supremo reproducida y vistos los concretos hechos acreditados en los autos, la Sala considera que el recurso no puede prosperar.

La Sala comparte las apreciaciones recogidas en el Informe de fin de Instrucción, pues la persecución por las maras alegada no constituye acto de persecución en los términos previstos por los arts. 3 , 6 y 7 de la ley 12/2009 nise insertan en el art. 4 de dicho texto legal , pues aún si se admitiese que el relato de la parte recurrente es cierto, son hechos de naturaleza criminal cometidos por personas que actúan al margen de la ley no constando que las autoridades de Honduras promuevan, protejan o se mantengan al margen de tales actividades.

Así lo ha resuelto esta Sala en anteriores sentencias, tanto relacionadas con la situación descrita en Honduras (sentencia de 28 de mayo de 2011) como en El Salvador (sentencias de 6 de julio , y 5 de octubre de 2011 y 2 de abril de 2012).

Por las indicaciones expuestas la Sala considera que no se ha acreditado que la parte recurrente sufra persecución, o tenga fundados temores a sufrirla, por alguna de las causas contempladas en la Convención de Ginebra y que además sea procedente, como hemos señalado, de una manera directa o indirecta, de algunos

de los agentes de persecución indicados en el artículo 13 de la Ley de Asilo, aun concebidos los conceptos que se encuentran en dicho precepto de un modo amplio.»

6º.- La citada resolución del Ministerio del Interior constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo.

QU INTO.- Para dar adecuada respuesta al debate suscitado en los términos en que nos viene planteado por la tesis de los argumentos de la recurrente y de su oposición a ellos, es necesario indicar que la Constitución Española se remite a la Ley para establecer los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas pueden gozar del derecho de asilo en España.

Así pues debemos tener presente lo dispuesto en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, reconoce la condición de refugiado y, por tanto, concede asilo a todo extranjero que cumpla los requisitos previstos en los Instrumentos Internacionales ratificados por España, y en especial en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de Ginebra de 28 de junio de 1951 y en el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de Nueva York de 31 de enero de 1967.

El artículo 33 de la Convención citada establece una prohibición de expulsión y de devolución, para los Estados contratantes respecto a los refugiados, a los territorios donde su vida o libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas.

El asilo se configura así, en el Derecho indicado, como un mecanismo legal de protección para defensa de ciudadanos de otros Estados que se encuentran en una situación de posible vulneración de sus derechos, por las causas que enumera.

Descendiendo al examen de nuestra normativa debemos tener presente que el artículo 3 de la Ley 12/2009 define la condición de refugiado de la siguiente manera:

« (...) La condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9».

Este precepto y el concepto que describe, han de ser examinados de conformidad con la doctrina elaborada por el TJUE, interpretando y aplicando la Directiva 2004/83/CE del Consejo, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida; y por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo.

En el primero de los ámbitos señalados, la sentencia del TJUE de 26 de febrero de 2015, C-472/13, contiene afirmaciones esclarecedoras en relación a la regulación del concepto de refugiado y derecho de asilo:

« (...) A) En primer lugar, debe recordarse que de los considerandos 3, 16 y 17 de la Directiva 2004/83 se desprende que la Convención de Ginebra constituye la piedra angular del régimen jurídico internacional de protección de los refugiados y que las disposiciones de la Directiva relativas a los requisitos para el reconocimiento del estatuto de refugiado y al contenido de éste fueron adoptadas para guiar a las autoridades competentes de los Estados miembros en la aplicación de la citada Convención, sobre la base de conceptos y criterios comunes

B) En segundo lugar, cabe recordar que, a tenor del artículo 2, letra c), de la Directiva 2004/83, el refugiado es, entre otros supuestos, un nacional de un país tercero que se encuentra fuera del país de su nacionalidad «debido a fundados temores a ser perseguido» por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, y no puede o, «a causa de dichos temores», no quiere acogerse a la «protección» de tal país. Así pues, es preciso que, debido a circunstancias existentes en su país de origen, el nacional de que se trate experimente el temor fundado de ser objeto de persecución por uno, al menos, de los cinco motivos enumerados en la Directiva y en la Convención de Ginebra

C) En tercer lugar, ha de ponerse de manifiesto que el artículo 9 de la Directiva 2004/83 define los elementos que permiten considerar que determinados actos constituyen una persecución en el sentido del artículo 1, sección A, de la Convención de Ginebra. A este respecto, el artículo 9, apartado 1, letra a), de esta Directiva especifica que los actos pertinentes deben ser suficientemente graves por su naturaleza o carácter reiterado como para constituir una violación grave de los derechos humanos fundamentales, en particular los derechos absolutos que no puedan ser objeto de excepciones al amparo del artículo 15, apartado 2, del Convenio Europeo para la Protección

de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Por otro lado, la letra b) del artículo 9, apartado 1, de la Directiva dispone que una acumulación de varias medidas, incluidas las violaciones de los derechos humanos, que sea lo suficientemente grave como para afectar a una persona de manera similar a la mencionada en el artículo 9, apartado 1, letra a), de dicha Directiva, ha de considerarse también una persecución. De estas disposiciones resulta que, para que una violación de los derechos fundamentales constituya una persecución en el sentido del artículo 1, sección A, de la Convención de Ginebra, dicha violación debe alcanzar cierta gravedad (...)».

En reiteradísimas ocasiones, el Tribunal Supremo se ha referido a los requisitos legalmente establecidos para el reconocimiento del derecho de asilo, dichos requisitos podemos sintetizarlos así:

A. El reconocimiento del derecho de asilo, no es una decisión arbitraria ni graciable.

B. Ha de existir una situación de persecución respecto del solicitante, por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social; que le infunda temor, de suerte que no pueda o, a causa de dicho temor, no quiera, acogerse a la protección del país de su nacionalidad, o, si es apátrida, de su residencia.

C. Los actos que determinan la situación de persecución han de ser graves, ya sean individual o cumulativamente considerados.

D. No es exigible una prueba plena de los actos constitutivos de la persecución, pero son necesarios indicios de los que racionalmente pueda deducirse que la persecución existe.

Entre las más recientes sentencias del Tribunal Supremo que plasman esta doctrina, podemos citar la de 6 de marzo de 2015, casación 3060/2014 ; la de 31 de octubre de 2014, casación 407/2011 , la de 10 de octubre de 2014, casación 12021/2014 y la de 6 de octubre de 2014, casación 1984/2014 .

El artículo 6 de la Ley pretende objetivar, por otra parte, la clase de actos de persecución que son necesarios para que los temores de persecución sean en efecto fundados, con exclusión, de esa manera, de cualesquiera otros de relevancia menor.

Y en el artículo 7 se establecen criterios para valorar los motivos por los que el agente perseguidor puede actuar para que la persecución existente sea en efecto incardinable en la condición de refugiado.

Por último, en los artículos 13 y 14 de la repetida Ley se describe quiénes pueden ser agentes de persecución y, en su caso, de protección.

SE XTO.- Así las cosas debemos examinar en primer lugar la situación general de país, para después apreciar la personal de la solicitante.

En cuanto a la situación general del país no desconoce esta Sala las sentencias que anteriormente se han dictado (confirmadas por el Tribunal Supremo, entre otras, en sentencias de 15 de febrero de 2016, RC 2821/2015 ; 27 de abril de 2015, RC 2325/2014 ; y 10 de abril de 2014, RC 1874/2013), sobre las maras, en general, y en el caso particular de El Salvador. En tales casos, entendimos que la amenaza de las maras no era incardinable en la protección internacional, bien porque no se justificaban los elementos necesarios para ello, bien porque se reconocía una intensa actividad de las autoridades del país en la lucha contra la criminalidad.

Ahora bien, nuestra posición en la valoración de la situación del país debe ser revisada a la vista de las Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de El Salvador, de ACNUR de marzo de 2016 (posterior a todas las sentencias citadas).

En tales Directrices podemos leer:

« (...) El creciente éxodo de salvadoreños que buscan protección internacional tiene sus raíces en el impacto social, político, económico y en los derechos humanos del creciente alcance, poder y violencia de los grupos de delincuencia organizada presentes en El Salvador. La magnitud de la violencia se refleja en el hecho de que un país pequeño y densamente poblado como El Salvador actualmente tiene la mayor tasa de homicidios del mundo. Este aumento de la violencia se debe a las actividades de las poderosas pandillas callejeras rivales y pendercieras que operan en El Salvador y también a la dura respuesta de las fuerzas de seguridad del Estado. Al mismo tiempo, la influencia de otros grupos de delincuencia organizada, así como la violencia doméstica y social generalizada contra mujeres y niños, también incentiva la huida de los salvadoreños para buscar protección internacional. (...).

Durante 2014 y hasta 2015 la tregua entre las estructuras de las pandillas MS y B-18 se veía cada vez más frágil a medida que la tasa de homicidios se incrementaba significativamente. A principios de 2015, en un presunto intento de forzar al gobierno a volver a la mesa de negociación, las pandillas mataron a conductores de autobús

que habían desobedecido la huelga de transporte público proclamada por las pandillas. Las pandillas también atacaron y asesinaron a más agentes de la policía, quienes respondieron de la misma forma. La tregua terminó definitivamente en abril de 2015, cuando el gobierno de Sánchez devolvió a los líderes de las pandillas a las celdas de aislamiento en la prisión de máxima seguridad de Zacatecoluca. Desde entonces ha predominado la guerra abierta entre las diferentes pandillas y entre las pandillas y las fuerzas de seguridad, afectando directamente la vida de los habitantes locales, dado que el nivel de homicidios en 2015 fue más alto que durante la guerra civil del país. (Resumen de la situación en El Salvador. Antecedentes) ».

En relación a la situación de conflicto interno, se afirma en las Directrices:

« (...) Las actuales dinámicas de la violencia en El Salvador se derivan, principalmente, de la presencia y las actividades de tres formas de actores armados: pandillas, incluyendo la Barrio-18 y la Mara Salvatrucha; estructuras de tráfico de drogas (transportistas); y las fuerzas de seguridad del Estado, en particular la Policía y el Ejército. (...).

A principios de 2015, se informó de la existencia de 28 tribus de la B-18 en El Salvador, cada una compuesta por decenas o cientos de miembros de la B-1891. Estos operarían a través de muchas divisiones pequeñas de pandillas locales territoriales conocidas como canchas que componen una tribu. En 2005, la B-18 se dividió en dos facciones en guerra que se hacen llamar Sureños y Revolucionarios. Informes indican que también surgieron disputas y guerras de pandillas dentro de estas facciones, como la sanguinaria guerra local dentro de la facción Revolucionarios de la B-18 en el departamento de Zacatecoluca en 2014.

En cambio, la estructura de la pandilla MS tradicionalmente se ha considerado más burocrática y disciplinada que la B-18, pero no menos violenta. En El Salvador, considerado algunas veces como el hogar espiritual de la franquicia MS, la MS estaría dirigida por un círculo (ranfla o rueda) de palabreros presos, precedidos jerárquicamente por la dirección nacional. Se considera que la MS es una organización dispersa y fluida, pero con una estructura más privada y coordinada que la B-18, y que se compone de unas 246 clicas, cada una con hasta algunas docenas de miembros. Varias clicas de la MS suelen agruparse bajo un programa MS que está bajo el control de un palabrero de nivel intermedio. Según informes, los palabreros potentes podrían controlar un gran número de clicas, las cuales les pagan tributos (cuotas financieras producto de actividades delictivas). Según informes la MS en El Salvador habría formado una alianza inusual en el año 2015 con la facción Sureños de la B-18 para enfrentarse contra la facción Revolucionarios de la B-18100.

Según informes, las pandillas MS y B-18 viven principalmente de la extorsión, aunque algunas clicas de la MS ahora estarían muy involucradas con la venta y distribución de armas ilegales en El Salvador. A pesar de que en 2012 los EE.UU. designaron a la MS como organización criminal transnacional, las pandillas MS y B-18 se habrían enfocado principalmente en controlar los pequeños mercados de distribución de drogas en sus territorios locales, en lugar de realizar actividades transnacionales. (...)

Fuerzas de seguridad del Estado Según informes, las fuerzas de seguridad del Estado salvadoreño han contribuido directamente a las actuales dinámicas de violencia en el país. Estas incluyen a la Policía Nacional Civil (PNC), una institución civil creada a raíz de la guerra civil para mantener el orden público y garantizar el respeto de los derechos humanos, y la Fuerza Armada que está sujeta a control civil y comprende: el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea y la Fuerza Naval. Así como las unidades territoriales, la PNC tiene varias unidades más especializadas, como la unidad antipandillas y la Inspectoría, un cuerpo de supervisión policial independiente. Según se informa, junto a su función de defensa nacional, la Fuerza Armada se han utilizado durante muchos años para apoyar a la Policía Nacional y otras instituciones del Estado que se ocupan de la situación de seguridad en el interior de El Salvador, especialmente en zonas con una fuerte presencia de grupos delictivos organizados. Según se informa, el deterioro de la situación de seguridad tras la ruptura de la tregua de las pandillas ha provocado una fuerte respuesta de los políticos y las fuerzas de seguridad. En enero de 2015, miembros de alto rango de la Policía y políticos habrían autorizado a los miembros de las fuerzas de seguridad a utilizar sus armas contra los delincuentes sin ningún temor. En febrero de 2015, el inspector general policial habría descrito los enfrentamientos entre las pandillas y las fuerzas de seguridad como una guerra, argumentando que cuando los miembros de las pandillas mueren durante estos enfrentamientos no tiene calificativo de asesinato. (...) (Actores armados)».

En cuanto a la capacidad y voluntad del Estado para suministrar protección, se señala en las Directrices:

« (...) Se ha informado que, en general, no se considera que la policía -incluso la unidad élite antipandillas para casos de alto perfil- ofrezca una adecuada forma de protección para aquellos residentes que son amenazados por pandillas, ya que su presencia es sólo temporal y las pandillas regresan después de unas pocas horas o días una vez que la policía se ha ido. Los informes indican que frecuentemente lo más que la policía está en condiciones de hacer, es proporcionar una escolta hasta la salida del barrio para quienes han recibido amenazas.

Incluso los funcionarios de policía que viven en zonas donde operan las pandillas, reconocen su miedo ante la incapacidad del Estado para protegerlos de ser asesinados en sus casas o en el camino al trabajo.

Según informes, el sistema judicial es particularmente ineficiente y sujeto a corrupción, una práctica que a su vez contribuye a los altos niveles de impunidad de los delitos en El Salvador, donde el índice de condena penal es inferior al 5 por ciento. Se informa que solamente en 2012 estaban en curso investigaciones por denuncias contra 487 de los 600 jueces de El Salvador. Se informa que el sistema penal salvadoreño tiene un historial de graves deficiencias cuando se trata de procesar a narcotraficantes de alto nivel. Incluso los jueces especializados antimafia han sido arrestados por recibir sobornos de los grupos delictivos organizados».

De lo hasta ahora expuesto extraemos las siguientes conclusiones:

A.- Existe una gran parte de la población salvadoreña que se ve afectada por la situación de violencia que vive el país y busca protección internacional.

B.- La violencia existente en el país que enfrenta a diversos actores armados, reviste tal intensidad, que, en el momento actual, la situación que se vive en el país puede calificarse de conflicto interno.

C.- El Estado no se encuentra en condiciones de suministrar protección a la población, tanto por la fuerza de las Maras, como por la insuficiencia de efectivos policiales y la ineficiencia del sistema judicial penal.

En cuanto a la situación personal de la solicitante.

El primer aspecto que debemos resaltar es que la solicitante es madre de tres menores de edad, de los que consta que se hace cargo, asumiendo las funciones propias de la patria potestad, y por ello su situación personal, con tan solo este dato, es especialmente vulnerable, pues no es una persona que esté en condiciones de defenderse por sí sola a ella misma y a sus hijos menores en una situación de peligro a causa de la violencia antes descrita.

Según las Directrices de ACNUR a las que nos venimos refiriendo:

« (...) Dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso, el ACNUR considera que las personas con profesiones o posiciones susceptibles a la extorsión, incluidas aquellas que se desempeñan en el comercio informal y formal, como propietarios de negocios, sus empleados y trabajadores, o como vendedores ambulantes; trabajadores del transporte público; conductores de taxi y moto taxi (tuctuc); empleados del sector público; niños y adultos que reciben remesas del exterior; y ciertos retornados desde el extranjero pueden necesitar protección internacional como refugiados debido a su opinión política (imputada), o debido a su pertenencia a un determinado grupo social, o debido a otros motivos de la Convención».

La solicitante de asilo, según su relato, ha desempeñado actividad comercial y ha sido extorsionada, además particularmente grave es, que sus dos hijas menores se han negado a entrar en la mara y ser novias de mareros.

Las mismas Directrices señalan respecto de actos de resistencia a las pandillas:

« (...) Según informes, las pandillas en El Salvador perciben que una gran variedad de actos de los residentes de la zona bajo el control de la pandilla son demostraciones de resistencia a su autoridad.

Según informes, los hechos que comúnmente interpretan como un desafío a la autoridad de la pandilla incluyen, entre otros: criticar a la pandilla; rechazar una solicitud o favor de un miembro de la pandilla; discutir con un miembro de la pandilla o mirarlo con desconfianza; negarse a participar en actividades de la pandilla o unirse a la pandilla; rechazar las pretensiones sexuales de un miembro de la pandilla; tener (percibidos) vínculos con una pandilla rival o una zona controlada por una pandilla rival; negarse a pagar las extorsiones; usar ciertas prendas de vestir, tatuajes u otros símbolos; participar en organizaciones civiles, religiosas u otras vistas como un desmedro de la autoridad de la pandilla; y transmitir información sobre la pandilla a sus rivales, autoridades o foráneos (...).

(...) la mayoría de las percibidas infracciones de estas normas impuestas por las pandillas es sancionada con severidad: se reporta que las personas de quienes los miembros de las pandillas sospechan que se resistencia a su autoridad, son asesinadas sin previo aviso, aunque algunas veces el asesinato es precedido por amenazas y/o por otros ataques contra la persona en cuestión».

Las hijas de la recurrente han tomado la decisión de no ingresar en la mara y no ser novias de los mareros, esas decisiones que la Sección alaba, han sido tomadas con el indudable apoyo de la madre, pero son percibidas por las maras como actos de resistencia, lo que pone en riesgo grave la vida e integridad física toda la familia.

La madre se ve así en la necesidad de proteger a sus dos hijas menores y respecto a la situación de los niños, en las Directrices de ACNUR se afirma:

« (...) Dependiendo de las circunstancias particulares del caso, el ACNUR considera que los niños y niñas, en particular aquellos que se encuentran en zonas donde operan las pandillas o en entornos sociales donde se practica la violencia infantil, pueden necesitar protección internacional de los refugiados debido a su pertenencia a un determinado grupo social, o debido a su opinión política (imputada) o debido a otros motivos de la Convención. Las solicitudes de asilo realizadas por niños, incluyendo cualquier examen de las consideraciones de exclusión para los niños anteriormente asociados a una pandilla u otro grupo delictivo organizado, deben evaluarse cuidadosamente y de acuerdo con las Directrices del ACNUR sobre las solicitudes de asilo de niños».

Observamos que la narración de la madre es absolutamente verosímil, está acreditado que envió a su hija menor sola a España, que no pudo vivir con ella durante años. Solo en casos de extrema gravedad una madre envía a su hija menor de edad a un país extranjero a vivir sola, y ello aunque sea en compañía de una amiga, posteriormente cuando amenazan a su otra hija decide que toda la familia se traslada a España.

Este relato coincide con los datos reflejados por las Directrices, y ello supone un peligro para la vida e integridad física de todos los miembros de la familia de la solicitante de protección internacional por pertenecer a una familia que se ve amenazada por la Mara Salvatrucha.

Pero, además, la madre y sus hijos menores se encuentran en el ámbito de actuación de la Mara Salvatrucha, lo que implica una situación de peligro individual para cada miembro de la familia, en cuanto se encuentra inmerso en una situación de violencia de alta intensidad, en la forma anteriormente analizada.

Nos consta que existe una situación de persecución específica sobre la madre y sus hijas menores, de ahí que entendamos que es de aplicación el artículo 3 de la Ley 12/2009 ; ya que se está acreditada la situación de violencia que vive el país y el riesgo real en que se encuentra toda la familia. La madre es susceptible de ser extorsionada porque se dedica al comercio, y, sobre todo, se ve en la necesidad de huir para proteger a sus hijas menores del acoso al que las sometía la Mara Salvatrucha, acoso que puede poner en peligro su vida o su integridad física.

Pues bien, considerando todas las circunstancias anteriores, concluimos que la recurrente (en su condición de madre de dos hijas menores) solicitante de protección internacional, se encuentra en situación de necesidad de dicha protección, en la forma de protección del artículo 3 de la Ley 12/2009 , pues nos consta que, dada la situación que actualmente vive el Salvador y su situación personal, se encuentra en peligro de riesgo grave para su vida e integridad física proveniente de la persecución a que la Mara Salvatrucha somete a su familia.

De lo expuesto resulta la estimación del recurso.

SÉ PTIMO.- En cuanto a las costas dispone el artículo 139.1º LJCA , modificado por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, bajo cuya vigencia se inició el actual proceso, que En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En el caso que nos ocupa, no apreciando la concurrencia de dudas de hecho ni de derecho en el planteamiento o resolución de la litis, la Sala entiende procedente que se condene al demandado en las costas causadas en este proceso.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

FALLAMOS

1º) Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS el presente recurso contencioso-administrativo número 340/2016, interpuesto por el Procurador D. Francisco Javier Millán Rentero, en representación de D^a Enriqueta , bajo la dirección del Letrado de D. Francisco Lucio Ibáñez contra la Resolución del Subsecretario de Interior, actuando por delegación del Ministro del Interior de 10 de febrero de 2016 por la que se denegó el derecho de asilo y la protección subsidiaria solicitada por la recurrente (expediente NUM000), y DEBEMOS ANULAR Y ANULAMOS dicha resolución por no ajustarse al ordenamiento jurídico, reconociendo a la recurrente el derecho al asilo y condición de refugiado.

2º) Todo ello con imposición de las costas causadas en este proceso judicial a la parte demandada.

Líbrese y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Luego que sea firme la presente Sentencia, remítase testimonio de la presente resolución, junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen, que deberá de acusar recibo dentro del término de los diez días, conforme previene el *artículo 104 de la L.J.C.A.* , para que la lleve a puro y debido efecto.

Contra la presente resolución cabe interponer **recurso de casación** cumpliendo los requisitos establecidos en los art. 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción , en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de **treinta días** contados desde el siguiente al de la notificación, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, del Banco de Santander, a la cuenta general nº 2602 y se consignará el número de cuenta-expediente 2602 seguido de ceros y el número y año del procedimiento, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un Recurso 24 Contencioso-Casación (50 euros).

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente D^a **SANDRA MARIA GONZÁLEZ DE LARA MINGO** , estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.